



PRESUNTO RESPONSABLE:

*****1

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION DE FALTAS DE LA DIRECCION DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACION DE LA SECRETARIA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCION PUBLICA DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE 91/2021 SERA

MAGISTRADO PONENTE

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, en el procedimiento citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y combate a la Corrupción, de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de apelación aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniese; dando cumplimiento a la vista, la probable responsable a través de su abogado, presentó escrito en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo



dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I, 21, fracción XIII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, así como la fracción II del artículo 216 de la Ley de Responsabilidades.

5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Autoridad Investigadora	Departamento de Investigación de Faltas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California
Jefe del Departamento	Jefe del Departamento de Investigación de Faltas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.**

En sede administrativa. El día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa; fue remitido a la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

7. Posteriormente, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección antes citada, emitió acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e inicio de procedimiento, por la conducta calificada como grave, consistente en abuso de funciones al considerar acreditado que la presunta responsable ejerció sus atribuciones a



traves de actos arbitrarios y así generar un beneficio a parientes consanguíneos.

8. Una vez desahogada esta etapa del procedimiento, se remitió a la Sala Especializada el expediente de responsabilidad administrativa, para la substanciación y resolución correspondiente.
9. **En primera instancia.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada radicó el expediente administrativo, advirtiendo que a la presunta responsable se le imputó falta administrativa grave por abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades.
10. Una vez desahogado en todas sus etapas el procedimiento, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la A Quo emitió sentencia definitiva, determinando:
 - Que no se acreditaron todos los elementos que integran la conducta, con relación a la comisión de "actos arbitrarios", por parte de la presunta responsable.
 - Que no se acredita la existencia de responsabilidad administrativa y por lo tanto no procede imponerle sanción.
11. Lo anterior, con fundamento en el artículo 207, fracción IX de la Ley de Responsabilidades.
12. Inconforme con lo anterior, la autoridad investigadora presentó recurso de apelación, en los términos señalados en los Resultandos de la presente resolución, por lo que se procede al estudio del mismo.
13. **QUINTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
14. Esto de acuerdo con la jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**, de aplicación obligatoria.¹
15. **SEXTO.- Análisis.** Para un mejor discernimiento se considera oportuno realizar la siguiente contextualización:

¹ Artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

16. En su resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, y que es el señalado como acto recurrido, la A quo señalo lo siguiente:

"CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como de las pruebas aportadas tanto por la autoridad investigadora como por la presunta responsable, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si la presunta responsable *****1, en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, incurrió de Abuso de Funciones en razón de que valiéndose de sus atribuciones como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, realizó actos consistentes en firmar la "autorización" de aviso de movimiento, que es el avalar la contratación de personal a la entidad paraestatal, para efecto de que sus sobrinas *****1 y *****1, obtuvieran el beneficio de que les otorgaran un empleo, y este acto de manera arbitraria, ya que no cumplían con los requisitos que requería la cédula de descripción de puestos, contraviniendo así la obligatoriedad que tenía conforme a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, que en su artículo 32 fracción V señala que debe "...llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales...", es decir, que no debió contratar a sus sobrinas ya que estaban obteniendo un beneficio de manera indebida, incumpléndose con ello, lo señalado por el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California."

...

"SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a la presunta responsable.

...

Consecuentemente esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a la presunta responsable.

Primer elemento, atinente al carácter de servidor público de la presunta responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora.

...

Segundo y tercer elemento, referentes a que se valga de las atribuciones que tiene conferidas para realizar actos arbitrarios.

...

En ese sentido, primeramente debemos analizar si la presunta responsable *****1 como Directora General de DIF Estatal tenía las atribuciones conforme al artículo 32 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal conforme a las disposiciones legales, estableciendo el referido artículo lo siguiente:

Artículo 32.- El Director General de DIF Estatal, tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

II.- Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;

III.- Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del DIF Estatal;

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como

designar y remover libremente a los demás servidores públicos del DIF Estatal;

V.- Expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VI.- Plantear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal;

VIII.- Actuar en representación del DIF Estatal con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las Leyes;

IX.- Otorgar y revocar, poderes generales para pleitos y cobranzas a favor de terceras personas, conforme a los lineamientos señalados por la Junta de Gobierno en los términos del Código Civil vigente para el Estado de Baja California.

X.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

Del artículo anterior podemos advertir de las fracciones IV y V que la presunta responsable si tenía la facultad o atribución de "proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del DIF Estatal", de igual manera tenía la facultad de "Expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales.

...

Análisis para determinar si el acto de autorizar los referidos nombramientos a cargo de la presunta responsable debe ser considerado un acto arbitrario.

Primeramente, debemos definir en que consiste o que debemos entender por un acto arbitrario, para lo cual el Diccionario de derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara define el acto arbitrario como "Es el realizado sin justificación legal, moral ni racional", esto es que quien realiza el acto no tiene facultades legales para hacerlo, o teniéndolo es moral o racionalmente injustificado.

En ese sentido y del análisis que anteriormente se realizó a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California se advierte en su artículo 32, fracciones IV y V, que el autorizar los nombramientos por parte de la presunta responsable sí tiene una justificación legal puesto que dicha atribución está expresamente conferida en la norma por lo cual no se puede afirmar que fue un acto arbitrario.

...

Conclusión.

...

En ese sentido, se considera que no se acredita que la conducta realizada por la presunta responsable haya sido un acto arbitrario, por lo que no se logra encuadrar en el tipo administrativo que establece el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y, en consecuencia, **no se actualiza la existencia de la falta administrativa grave consistente en abuso de autoridad de funciones imputada a la presunta responsable *****1**, contemplada en el precepto legal invocado."

17. La recurrente, en su escrito plantea tres conceptos de agravio, que en su aspecto toral, invocan lo siguiente:

a) Que la Sala Especializada fue omisa en señalar, que el Director General tiene la función de supervisar el desarrollo de sus unidades administrativas, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento Interno.

b) Que le causa agravio el señalamiento de la Sala Especializada, de que las documentales aportadas son insuficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa.

c) Que el argumento de la Sala Especializada relacionado con la división de trabajo carece de fundamento y motivación, al tratarse de un principio de carácter económico y no un principio general de derecho.

18. **Con relación a los agravios contenidos en los incisos a) y b), resultan inoperantes, atento a las siguientes consideraciones.**

19. Con relación al argumento del inciso a), deviene en inoperante, toda vez que la recurrente plantea razonamientos que no se encaminan a controvertir el objeto de control, esto es los argumentos que constituyen la sentencia emitida por la Sala Especializada.

20. Como se aprecia, la A Quo determinó que no se acredita la conducta que la propia autoridad investigadora señala en el IPRA como falta administrativa, plasmando el análisis realizado para llegar a tal aseveración.

21. Por lo que la conducta relacionada con las funciones de supervisión por parte de la presunta responsable, no guarda relación con el estudio y pronunciamiento elaborado por la Sala Especializada en la sentencia recurrida. De ahí lo inoperante del agravio que nos ocupa.

22. Sirve de apoyo la tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa III-PS-II-148, de rubro **AGRAVIOS EN LA APELACION.- DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

23. Con relación al agravio contenido en el inciso b), se considera igualmente inoperante, al no esbozar los razonamientos por los cuales la recurrente considera se le causa el agravio del que se duele. Se explica.

24. De acuerdo con la jurisprudencia 4/2021 emanada del Pleno de este Tribunal, los agravios que esgrimen las partes deben contener los siguientes elementos:

- a) Expresar los agravios que le causa la resolución impugnada,
- b) Precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio,
- c) Identificar los preceptos legales que estima violentados; y,
- d) Expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

25. Si bien es cierto que la recurrente plantea una aserción, doliéndose de la insuficiencia probatoria de las documentales por ella aportadas decretada por la A quo, también es cierto que la autoridad demandada no brindo razonamiento o argumento tendiente a señalar cuales son las violaciones que se le genera.
26. Siendo que entre los objetivos que persigue el medio de defensa interpuesto, lo es el análisis de legalidad de las determinaciones de la A Quo, ante la imposibilidad de realizar dicho análisis por parte de este Pleno, al no expresar la recurrente sus razonamientos para demostrar tales violaciones, el agravio señalado se turna inoperante.
27. Con relación al inciso c), se considera **infundado**, debido a las siguientes consideraciones:
28. Del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que el pronunciamiento de la Sala Especializada es resultado del análisis de las atribuciones que las distintas áreas involucradas en el reclutamiento y contratación de personal, y que se encuentran contenidas en su Reglamento Interno.
29. Lo anterior, conforme a lo plasmado en el cuerpo del acto impugnado, que en la parte que interesa se transcribe:

“En ese sentido y del análisis que anteriormente se realizó a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California se advierte en su artículo 32, fracciones IV y V, que el autorizar los nombramientos por parte de la presunta responsable si tiene una justificación legal puesto que dicha atribución está expresamente conferida en la norma por lo cual no se puede afirmar que fue un acto arbitrario.

Aunado a ello, en el Informe de Presunta Responsabilidad no se advierte que la autoridad investigadora estableciera o señalara con precisión en que disposición legal se establece la obligación de la presunta responsable de conocer con precisión los requisitos que requería la cedula de descripción de puestos o bien que fuera su obligación llevar a cabo el análisis de las solicitudes de empleo, así como verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes del empleo.

Por el contrario, de los artículos 1, 21, fracción I y II, inciso a), numeral 1; 33, inciso a); 34, fracciones I, III, IV y VI; 35, inciso a); y 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California funcionará con diversas unidades administrativas; que una de estas lo es la Subdirección General Administrativa,

indicando con precisión que dichas facultades de vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y lineamientos que sobre la administración y control de recursos humanos, materiales y financieros, que establezcan las dependencias correspondientes de la Administración Pública Estatal competen a la citada subdirección, que contara con una Dirección de Recursos Humanos y que ésta a su vez cuenta con un Departamento de Contratación y Desarrollo de Personal, al que le corresponde el análisis de las solicitudes de empleo y verificación de la información proporcionada por los solicitantes.
..."

30. Ahora bien, la recurrente plantea que la Sala Especializada utilizó el principio de división del trabajo para determinar que la presunta responsable no cometía actos arbitrarios; lo que resulta en infundado, toda vez que si bien la A Quo invoca dicho principio, no basa su determinación en el mismo, sino a través del estudio de la normatividad contenida en el reglamento interno, determinando las funciones de cada unidad administrativa que interviene en el reclutamiento y contratación del personal.
31. En síntesis, de manera toral la A Quo determinó que la autoridad investigadora no acreditó la conducta de "Abuso de funciones" por parte de la presunta responsable, al considerar que no se configuró el elemento de actos arbitrarios, al tener facultades para otorgar nombramientos; sin embargo, ninguno de los agravios planteados por la recurrente controvierte tal pronunciamiento, lo que abunda en lo inoperante de los mismos.
32. Por lo que, ante lo infundado e inoperante de los agravios esbozados por la recurrente, lo procedente es que este Pleno confirme la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
33. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es de resolver y se...
- 34.

R E S U E L V E:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto



Lorena Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y
firman ante la presencia de la Secretaria General de
Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien
da fe.
GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 91/2021 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.